EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Provincia de Badajoz

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20

Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jerez de los Caballeros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

El hecho imponible de la Tasa regulado en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute de bienes de dominio público, definido en el artículo 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1732/86, de 13 de Junio, consistente en la ocupación de Terrenos de uso Público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

Artículo 5º. Cuantía.

1. Para aquellas solicitudes realizadas en tiempo y forma que sean autorizadas por el Ayuntamiento antes de que se produzca la ocupación de la vía pública, la tarifa a aplicar será:

	EUROS
Epígrafe 1º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por un trimestre	25,46
Epígrafe 2º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por periodo anual	45,19
Epígrafe 3º.	
La O.V.P. con una mesa y cuatro sillas por día	1′38
Epígrafe 4º.	
Por cada silla más	0′39

Epígrafe 5º.	
Por cada mesa más	0′74

3. Para aquellas solicitudes de ocupación de la vía pública que se hagan con fecha posterior a que se haya producido la ocupación en la vía pública y que sean autorizadas, la tarifa a aplicar será:

	EUROS
Epígrafe 1º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por un trimestre	38,19
Epígrafe 2º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por periodo anual	70,01
Epígrafe 3º.	
La O.V.P. con una mesa y cuatro sillas por día	2′11
Epígrafe 4º.	
Por cada silla más	0′59
Epígrafe 5º.	
Por cada mesa más	1′12

4. Los importes señalados en los puntos 1 y 2 del presente artículos, aprobados para el año 2005, se verán incrementados automáticamente para el ejercicio 2006 con el tanto por ciento del IPC marcado por el Instituto Nacional de Estadística para eses ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementarán automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2005 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación. No se aplicaran dichos incrementos para el año 2009, quedándose igual que el aplicado en el año 2008.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, estándose a lo estipulado por Ley.

Artículo 7º. Devengo.

- 1. La obligación de pagar la presente Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la autorización privativa, exigiéndose el depósito previo de su importe en el momento de solicitar la concesión de la licencia.
- 2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de esta Tasa, en el plazo fijado por el Ayuntamiento, que será anunciado mediante Edicto en el Tablón de Anuncios, previa inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de quince días para atender reclamaciones, en el primer trimestre de cada año.

Artículo 8º.

Las cuantías señaladas en las Tarifas del artículo 5 de la presente Ordenanza, tendrán el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Artículo 9º. Obligaciones Materiales y Formales

- 1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los en los bienes de dominio público.
- 2. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el artículo 6º, y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad Municipal.
- 3. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que se hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularen.
- 4. En el caso que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.
- 5. En caso de que se produzca la instalación en la vía pública y la misma no es autorizada, se procederá a la retirada de sillas y veladores, y el Ayuntamiento instruirá expediente sancionador.
- 6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser vendidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 7. Las autorizaciones concedidas a aquellos establecimientos ubicados en el recorrido de desfiles procesionales durante la celebración de la Semana Santa, habrán de retirar los veladores una hora antes del desfile procesional y durante el transcurso del mismo, indicándose que el incumplimiento de ésta obligación podría suponer la retirada de la concesión para toda la temporada.
- 8. Constituirán supuesto de suspensión de la licencia:
 - a) Falta de decoro y limpieza. La colocación de los veladores implica la limpieza consistente en barrer y fregar el vial público.
 - b) Ocupación de un espacio mayor al inicialmente autorizado.
 - c) Utilización de un número de sillas o mesas superior al autorizado.
 - En caso de incumplimientos reiterados de estas obligaciones, se decretará la anulación o extinción de la licencia concedida.
- 9. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa, objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma de forma individual o colectiva por los interesados y el Ayuntamiento.
- 10. La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de esta Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza, y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las demás disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

IPC: 0,2%

Artículo 5º. Cuantía.

1. Para aquellas solicitudes realizadas en tiempo y forma que sean autorizadas por el Ayuntamiento antes de que se produzca la ocupación de la vía pública, la tarifa a aplicar será:

	EUROS
Epígrafe 1º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por un trimestre	31,03
Epígrafe 2º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por periodo anual	55,52
Epígrafe 3º.	
La O.V.P. con una mesa y cuatro sillas por día	1,09
Epígrafe 4º.	
Por cada silla más	0,43
Epígrafe 5º.	
Por cada mesa más	0,86

5. Para aquellas solicitudes de ocupación de la vía pública que se hagan con fecha posterior a que se haya producido la ocupación en la vía pública y que sean autorizadas, la tarifa a aplicar será:

	EUROS
Epígrafe 1º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por un trimestre	46,80
Epígrafe 2º.	
La O.V.P. con un velador y cuatro sillas por periodo anual	86,00
Epígrafe 3º.	
La O.V.P. con una mesa y cuatro sillas por día	2,18
Epígrafe 4º.	
Por cada silla más	0,64
Epígrafe 5º.	
Por cada mesa más	1,09